



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|--|
| Proceso | VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| Demandante | LUIS EDUARDO CIRO DAZA |
| Demandado | FUNDACIÓN CLINICA DEL NORTE |
| Llamado en garantía | ALLIANZ SEGUROS S.A. SINDICATO NACIONAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SEGUROS DEL ESTADO S.A. |
| Radicado | 05088-31-03-002-2018-00358-00 |
| Interlocutorio | 0817 |
| Asunto | Resuelve solicitud de aclaración |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto de fecha 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se admitió la reforma a la demanda, elevada por el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 285 del C.G.P.:

***Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.*

*Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Ahora, solicita el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. la aclaración del auto con fecha del día 10/12/2021, el cual admitió la reforma de la demanda, toda vez que el artículo 93 del Código General del Proceso, en su inciso número 4, indica que la mitad del término en este caso serían **diez días** y no cinco días como lo manifiesta el despacho.

En efecto, en la parte resolutive de dicho auto se dijo: "Notifíquesele a la parte demandada el presente auto de reforma de demanda por la mitad del término indicado en el auto admisorio; esto es, **advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para contestar la reforma**", frase final que ofrece verdadero motivo de duda, dado que la mitad del término indicado en el auto admisorio **son diez (10) días**, razón por la cual procede la aclaración del auto en mención.

De otro lado, no se le da trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE contra el auto proferido 10 de diciembre de 2021, toda vez que el fundamento del recurso es el término que allí se concedió para que los demandados dieran respuesta a la reforma a la demanda, lo cual es objeto de aclaración en la presente providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR el auto de fecha 10 de diciembre de 2022, por medio del cual se admitió la reforma a la demanda, en el sentido de indicar que los demandados disponen del término de **diez (10) días para contestar la reforma a la demanda**.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE contra el auto proferido 10 de diciembre de 2021, por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a49f89e046b2981397a0cbce524ca521b2c762a16893e1079fa972739af01d9**

Documento generado en 13/09/2022 05:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>